



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Divisorio N° 2020-00235-00.

En vista de que el escrito demandatorio se encuentra ajustado a los requisitos previstos en los arts. 82 a 84 y 406 del Código General del Proceso, este Despacho lo admitirá, expidiendo las restantes determinaciones y medidas que se acomodan a esa decisión inicial, entre ellas la relacionada con la afectación cautelar que resulta procedente, esto es la inscripción de la demanda, la que se halla autorizada por el art. 592 del enunciado Estatuto Ritual.

Empero, se denegará el secuestro anticipado del bien raíz, en vista de que no es ésta la etapa propicia para materializar esa aprehensión, a tenor de lo reglado por el art. 411 *ibidem*, que dispone que aquella actuación se dispondrá una vez se ordene la venta de la cosa común; circunstancia que aún no se ha presentado en el expediente.

Lo anterior, agregándose que la invocada limitación, así como la relacionada con la prohibición de innovar, no pueden ordenarse ni siquiera bajo el alero de lo preceptuado por el literal c), num. 1° del art. 590 *eiusdem*, en tanto que no se avistan en el plenario elementos de juicio que lleven a pregonar la posible infracción del derecho en litigio, la probable producción de daños, que ya se hubieren causado algunos o que existieron amenazas ciertas y comprobadas respecto de la lesión de las prerrogativas invocadas; situación que desdibuja la necesidad de las citadas cautelas. Asimismo, durante el trayecto ritual, conforme a lo estatuido por el art. 409 de la Obra Normativa en alusión, pueden esgrimirse aspectos, que por cierto no se conocen de entrada, capaces de truncar los pedimentos, lo que impide pregonar en los albores del trámite, sin ambages ni dudas, la apariencia de buen derecho.

A tenor de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la petitoria de venta de cosa común promovida por LORENA MARÍN CALDERÓN contra JOSÉ RAMÓN MUÑOZ MAYORGA.

SEGUNDO: TRAMITAR el asunto por la senda declarativa especial.

TERCERO: En la ocasión de rigor, **NOTIFICAR** personalmente a la parte



rogada la presente providencia, conforme a las preceptivas que rigen la materia.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-38425 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA.

Para hacer efectiva la figura previa, se **ORDENA** oficiar a la aludida Autoridad, en aras de que, a costa de la interesada, la inscriba y remita la anotación correspondiente. En el pertinente soporte, indicar los datos que se necesiten.

QUINTO: REQUERIR a la incoante para que, una vez remitido el competente documento, realice las diligencias orientadas a consumir la medida. Ello, en el término de los 30 días siguientes al envío de la comunicación contentiva de la afectación, so pena de que se declare el desistimiento tácito contemplado por el num. 1° del art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

SEXTO: DENEGAR las restantes figuras cautelares procuradas.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la incoante a la abogada GLORIA MARCELA BALLÉN CERÓN, identificada con C.C. N° 41.933.921 y T.P. N° 105.542 del C. S. de la J., como apoderada principal, y al togado LUIS EDUARDO MORA BOTERO, identificado con C.C. N° 18.390.360 y T.P. N° 157.781 del C. S. de la J., en calidad de gestor adjetivo sustituto. Ello, advirtiéndose que **en ningún caso podrán actuar simultáneamente**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

Eliana

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
28 - 07 - 2020
S E C R E T A R I A



Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a7063ca8263ba5a979064fc2f7cb45fe349519ad5015cd43e0c
66a6acd820be**

Documento generado en 24/07/2020 02:57:41 p.m.